MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUCUITO

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 40 -2021-MDCH/A

Chucuito,12 de Febrero del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICPALIDAD DISTRITAL DE CHUCUITO.

VISTOS: El Informe N° 02-2021-MDCH/PPM, remitido por la Oficina de Procuraduría Publica, el Informe N°040-2020/SGI/SVC, de fecha 22 de setiembre del 2020, emitida por la Sub Gerencia de Infraestructura solicitando la resolución de contrato de la obra, "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito-Puno-Puno", con código Único de Inversiones N° 2286561, Opinión Legal Nº 060-2020-MDCH/MZV/OAL de fecha 02 de setiembre del 2020 y opinión legal N°005-2021-MDCH/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y 30305, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el articulo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 23 de diciembre del 2019, la Municipalidad Distrital de Chucuito representado por su Titular de Pliego M.V.Z Edwin Wingston Cruz Quispe y el Consultor de obra José Luis Tisnado Puma, suscribieron el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico Proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito-Puno-Puno" con Código Único de Inversiones N° 2286561; por el monto contractual de S/ 32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos con 00/100 Soles), a todo costo que incluye todos los impuestos de Ley; a pagarse en tres armadas del 20%, 40% y 40%, teniéndose como plazo de ejecución ciento veinte (120) días calendarios , contados a partir del día siguiente de la firma del contrato y cuyo plazo vencería el 21 de abril del 2020, siendo esta fecha ultima de entrega de expediente técnico tal como se estipula en el contrato que debería concluir con la aprobación del expediente técnico por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su etapa de calidad.

Que, a través del Informe N° 040-2020/SGI/SVC, de fecha 22 de setiembre del 2020, emitida por el Ing. Saúl Vargas Condori Sub Gerente de Infraestructura, solicita la Resolución del Contrato de Consultoría de Obra para la reformulación y elaboración de Expediente Técnico – Proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito –Puno-Puno, con código Único de Inversiones N° 2286561", que fuera suscrita en fecha 23 de diciembre del año 2019 entre el representante legal de la Municipalidad Distrital de Chucuito y el Consultor de obra Ing. Jose Luis Tisnado Puma. En tal sentido indica además que, en fecha 29 de diciembre del 2019, mediante Informe N° 399-2019-MDCH/SGI/MAAQ, Marco Antonio Apaza Quispe, anterior Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Chucuito, habría otorgado la Conformidad de Orden de Servicio N°497 para el pago de la primera armada (20%) del contrato de consultoría y conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato.- Forma y Condiciones de Pago, literal a) El pago de primera armada (20% del monto total de la contratación), se realizaría a la presentación del avance de la reformulación de la elaboración del expediente técnico, que consistiría en la presentación de los siguiente: estudios topográficos, planos topográficos, estudios de fuentes de agua, parámetros de diseño, primera versión del presupuesto de obra y especificaciones técnicas; en tal sentido el contratista según Carta N°001-2019-MDCH/JLTP habría efectuado la entrega del Expediente Técnico consistente en un (01 archivador) a la Sub Gerencia de Infraestructura, por lo que dicha orden de servicios ya fue pagada en su totalidad conforme al informe N° 399-2019-MDCH/SGI/MAAQ. Así también se tiene que en fecha 11 de marzo del 2020, mediante Informe N° 090-2020-MDCH/SGI/MAAQ, emitido por Marco Antonio Apaza Quispe, ex Sub Gerente de Infraestructura, da conformidad para el pago de la segunda armada (40%) del contrato de servicio de consultoría, por el monto de S/. 13,000.00 soles, el mismo que caería en incompatibilidad para su otorgamiento, ya que el contrato en su "Clausula Cuarta. - respecto de la forma y condiciones de pago del literal b) especifica que el pago de la segunda armada **(se realizara una vez que el expediente técnico sea presentado de manera física y magnética a la Sub Gerencia de Infraestructura y este a su vez sea subido de manera virtual, por el proyectista a la plataforma Vivienda, Construcción y Saneamiento. En su totalidad (100% de nivel de carga)**, en tal sentido, se advierte que el informe de

conformidad se habría realizado antes de que el contratista subiera en su totalidad el expediente técnico a la plataforma de evaluación y seguimiento, el mismo es corroborado con la Carta N°12-2020-MDCH/SGI/JLTP de fecha 21 de julio del 2020 mediante el cual el contratista comunica el envió virtual del expediente técnico a la plataforma de evaluación y seguimiento – PRESET – del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo tanto el consultor contratista habría incurrido en faltas contractuales del cumplimiento del contrato y habiéndose vencido los plazos por penalidades determinados, es que solicita la resolución de contrato, debiendo además tomarse las acciones necesarias por actos que contravienen a los intereses de la Municipalidad Distrital de Chucuito.

Que analizado los documentos remitidos, en primer lugar debe indicarse que, una vez perfeccionado el acuerdo, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento reciproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas, como es el caso presente.

Para el presente caso, y conforme al contrato de servicio de consultoría celebrado en fecha 23 de diciembre del 2019 concretamente de la cláusula quinta, se tiene que el plazo de vigencia del mismo, tenía un periodo máximo de cumplimiento de 120 días calendarios (fecha límite: 21 de abril del 2020), debiendo el mismo concluir con la aprobación del expediente técnico por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su etapa de calidad, advirtiéndose claramente que estamos ante un incumplimiento de contrato por parte del consultor de obra, quien pese a que la Entidad ha cumplido con efectuar el pago de la primera y segunda armada conforme a los documentos alcanzados, a la fecha no habría concluido su obligación y responsabilidad asumida conforme a la cláusula sexta del contrato. Por otro lado, el incumplimiento injustificado de obligaciones del Contratista en la ejecución del Proyecto, ha ocasionado que se haga acreedor a una penalidad por mora, por cada día de retraso conforme a lo establecido en la cláusula octava del contrato, habiendo superado a la fecha el máximo de la penalidad, consecuentemente la Municipalidad como parte perjudicada debe resolver el contrato por incumplimiento del contrato por parte del Consultor de obra. Consecuentemente en aplicación de las clausulas octava "penúltimo párrafo" y novena literal "b) cuando el Contratado incumpla cualquiera de sus obligaciones previstas en el presente contrato" queda facultado para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión.

Que, del análisis del Contrato de Servicios de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico Proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito-Puno-Puno" de fecha 23 de diciembre del 2019, se tiene:

De la primera, segunda y tercera cláusula del contrato: Que la municipalidad distrital de Chucuito, en el mes de diciembre del 2019, tenía la necesidad de contar con los servicio de un consultor para la Reformulación y Elaboración del Expediente Técnico Proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito-Puno-Puno", por lo que decide contratar los servicios de un Consultor de obra José Luis Tisnado Puma, para realizar dicho servicio; el monto contractual convenido es de S/ 32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos con 00/100 Soles), el mismo que debe realizarse **a todo costo(entendiéndose que es la contratada quien debe asumir todos los costos por la elaboración del expediente)**, incluido IGV, que se hará efectivo con el documento de conformidad emitido por la Subgerencia de Infraestructura de esta municipalidad; al respecto conforme se tiene el Informe N°040-2020-MDCH/SGI/SVC, emitida por el Sub Gerente de la Oficina de Infraestructura, el primer entregable, no contempla las especificaciones técnicas requeridas por la Municipalidad Distrital de Chucuito y menos cumple con los términos contractuales y de referencia. No existiendo al respecto de su entrega, un informe de evaluación o documento que valide el cumplimiento de los trabajos presentados del primer entregable;

De la cuarta cláusula del contrato: De la forma y condiciones de pago, conforme al contrato se habría establecido en efectivizarse en tres armadas: **la primera** se realizaría en el 20% del monto total de la contratación, debiendo efectuarse la misma a la presentación de los siguientes documentos: 1) trabajos de topografía, 2) Parámetros de Diseño Preliminar y 3) Memoria de Cálculos Preliminares; **la segunda** en el 40% se realizaría una vez que el Expediente técnico sea presentado de manera física y magnética a la Sub Gerencia de Infraestructura y este a su vez SEA SUBIDO DE MANERA VIRTUAL por el proyectista a la plataforma de registro y seguimiento de expedientes técnicos (PRESET)plataforma virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su totalidad al 100% de nivel de carga, y la **tercera** se realizaría una vez que el proyecto haya sido APROBADO el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su etapa de calidad; quedando el proyecto apto para su financiamiento y ejecución. Es necesario resaltar que, en la parte introductoria de esta cláusula se tiene establecido que el pago de los entregables debió realizarse cuando la Sub Gerencia de Infraestructura de la

Municipalidad, otorgase la aprobación y conformidad a la elaboración de cada uno de los entregables previamente; al respecto del **INFORME TÉCNICO N°040-2020- MDCH/SGI/SVC**, emitida por el Sub Gerente de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Chucuito, se tiene las siguientes conclusiones respecto al estado situacional del servicio de consultoría de obra: 1) El Contratista no habría cumplido con el objeto del contrato, b) Corresponde aplicar la **PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO** conforme a la cláusula octava; 2)Respecto del pago de primera armada (20%) por el servicio de consultoría: a) Se habría realizado el pago de la primera armada (20%) sin mayor reparo, ni evaluación y se corrobora según la documentación: Informe N°399-2019-MDCH/SGI/MAAQ, de fecha 29 de diciembre del 2019, suscrito por el ex Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Chucuito Ing. Marco Antonio Apaza Quispe, quien habría dado conformidad de pago a la Orden de Servicio N° 497 de fecha 23 de diciembre del 2019, documento que ha sido generado con la presentación de la Carta N° 001-2029-MDCH/JLTP, acompañado de un (01 archivador); b) Sin embargo a la fecha de emisión del informe, en la oficina destinada a la Sub Gerencia de Infraestructura, no se habría encontrado evidencia alguna de dicha documentación (CARTA N°01-2019- MDCH/JLTP y 01 FOLDER) entregada por parte del contratista para su evaluación y posterior conformidad para el pago de la primera armada (20%). No existiendo un informe de evaluación que valide el cumplimiento de los trabajos presentados del primer entregable. En tal sentido, el pago efectuado por *la primera armada (20%) del monto total de la contratación, resulta ilegal, toda vez que la Carta mencionada por el cual solicitan el pago del primer entregable y sus documentos presuntamente adjuntados no cumplirían lo establecido en el literal a) de la presente clausula, esto es, que el expediente alcanzado no contiene: Trabajos de topografía, parámetros de diseño preliminar y memoria de cálculos preliminares*; entendiéndose que la misma debía presentarse previamente a la Subgerencia de Infraestructura y este a su vez debía efectuar una evaluación que valide el cumplimiento del trabajo efectuado del primer entregable y emitir su informe respectivo para luego dar su conformidad para el pago; 3)Respecto del pago de segunda armada (40%) por el servicio de consultoría: a) Con fecha 11 de marzo del 2020, mediante Informe N° 090-2020-MDCH/SGI/MAAQ, emitido por Marco Antonio Apaza Quispe, Sub Gerente de Infraestructura, da conformidad para el pago de la segunda armada (40%) del contrato de servicio de consultoría, el mismo que caería en incompatibilidad para su otorgamiento, ya que el contrato en su "Clausula Cuarta.- respecto de la forma y condiciones de pago del literal b) especifica que el pago de la segunda armada **(se realizara una vez que el expediente técnico sea presentado de manera física y magnética a la Sub Gerencia de Infraestructura y este a su vez sea subido de manera virtual, por el proyectista a la plataforma Vivienda, Construcción y Saneamiento. En su totalidad (100% de nivel de carga)**, en tal sentido, se advierte que el informe de conformidad se habría realizado antes de que el contratista subiera en su totalidad el expediente técnico a la plataforma de evaluación y seguimiento, que es corroborado con la Carta N°12-2020-MDCH/SGI/JLTP de fecha 21 de julio del 2020 mediante el cual el contratista comunica el envió virtual del expediente técnico a la plataforma de evaluación y seguimiento – PRESET – del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su calificación, sin embargo no obra expediente físico alguno en las oficinas de la Subgerencia de Infraestructura de la Municipalidad distrital.

De la quinta cláusula del contrato; se tiene claramente conforme a la cláusula quinta, que la vigencia del contrato fue pactado por ciento veinte (120) días calendarios, el mismo que debería concluirse con la aprobación del expediente técnico por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su etapa de calidad, en tal sentido, si la contratada empresa, ha iniciado la ejecución del contrato en fecha 23 de diciembre del 2019, tenía un periodo máximo de cumplimiento de 120 días calendarios, entonces se entiende que como fecha límite debería tenerse el día 21 de abril del 2020, el cual ha sido incumplido por parte del Consultor de obra Ing. Jose Luis Tisnado Puma. Que si bien es cierto que con la Carta N° 12-2020-MDCH/SGI/JLTP de fecha 21 de julio del 2020 el consultor de obra comunica el envió virtual del expediente técnico a la plataforma de evaluación y seguimiento – PRESET – del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su calificación, el mismo ha sido objeto del 90% de observaciones que hasta la fecha no han sido levantadas, desconociéndose a la fecha que documentación habría ingresado debido a que no obra documentación alguna en físico, ni digital en las oficinas del área de Infraestructura de la municipalidad;

De la sexta cláusula del contrato: De las obligaciones y responsabilidades, se tiene que el contratado Consultor Jose Luis Tisnado Puma, debería presentar los entregables 1° y 2° del expediente técnico en 03 ejemplares, más el CD correspondiente para la tramitación administrativa en cada entregable, sin embargo, de los documentos (cartas) presentadas a la institución no cumple con lo estipulado en esta cláusula. Por otro lado, conforme al segundo párrafo de la cláusula sexta, se obliga bajo responsabilidad a cumplir con las obligaciones y /o responsabilidades pactadas en el contrato y las dispuestas en el reglamento de la Ley de contrataciones del Estado. Entendiéndose que al momento de celebrarse el contrato tenia pleno conocimiento de las exoneraciones establecidas por esta norma y pese a ello ha decidido aceptarlos firmando el contrato, es más ha venido amparándose en la vigencia de esta cláusula para presentar paralizaciones de plazo conforme se tiene de la carta N° 012-2020-JLTP de fecha 21 de julio del 2020, presentado por ante mesa de partes de la municipalidad, donde comunica la presentación del expediente ante el PRESET y solicita la paralización de *la elaboración del expediente técnico del proyecto de la referencia*", el mismo que conforme a la opinión Lega N° 060-2020-MDCH/MZV/OAL se ha declarado no ha lugar y por el contrario opina por la aplicación de penalidades al contratista por haber incumplido con presentar el proyecto ante la Plataforma del Preset.

De la séptima, octava, novena y décima cláusula del contrato: De la conformidad del servicio, se tiene establecido que estaría a cargo del Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad, quien debería otorgar el mismo al cumplimiento de la cláusula cuarta, sin embargo claramente del Informe N°040-2020- MDCH/SGI de fecha 22 de setiembre del 2020, emitida por el Sub Gerente de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Chucuito, se tiene que el pago de la primera armada(20%) se habría efectuado de forma irregular, sin mayor reparo, ni evaluación y se corrobora el mismo conforme a la conformidad de pago, apreciándose claramente una actuación ilegal por parte del ex Sub gerente de Infraestructura, toda vez que en la misma fecha de suscripción del contrato ya habría otorgado la conformidad de pago a la orden de servicio, sin que se haya presentado documento alguno, no existiendo un informe de evaluación que valide el cumplimiento de los trabajos presentados del primer entregable. De la misma forma, respecto del pago de segunda armada (40%) por el servicio de consultoría en fecha 21de Julio del 2020, el Consultor de obra presenta por ante la Municipalidad la carta N° 012-2020-JLTP, solicitando el pago correspondiente al 40% del monto contratado, sin embargo, del referido documento no precisa, que acompañe documento alguno en su presentación, menos que cumpla con lo establecido en el literal b) de la cláusula cuarta.

Penalidades por retraso injustificado: Se tiene pactado en su **cláusula octava,** que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución del proyecto, se hará acreedor a una penalidad, por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, y cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la municipalidad resolvería el contrato por incumplimiento, considerando para la aplicación de penalidad el monto del contrato vigente; en tal sentido, teniéndose establecida esta cláusula y habiéndose cubierto el monto de la penalidad, la municipalidad ha resuelto el contrato ante el incumplimiento injustificado de obligaciones del Contratista en la ejecución del Servicio de consultoría, toda vez que al haberse convenido el cumplimiento del contrato en un plazo de 120 días calendarios, este habría excedido en todos sus plazos.

Resolución del Contrato: Conforme a su **cláusula novena**, han establecido que son causales de resolución el contrato: a) cuando el contratado no inicie sus actividades luego de firmado el contrato o cuando abandona la elaboración del proyecto en mención; b) **cuando el contratado incumpla cualquiera de sus obligaciones prevista en el presente contrato y** c) Por mutuo acuerdo, mediante documento escrito entre las partes contratantes. Así también han establecido que en caso de los literales a y b, la municipalidad podrá resolver el presente contrato, al amparo de lo prescrito por el artículo 1430 del código civil, dicha resolución opera de forma expresa cuando la municipalidad comunique a la otra parte por vía notarial que quiere valerse del presente disposición resolutiva; en tal sentido se tiene claro que existe una cláusula de resolución automática, la misma que surte efectos y de pleno derecho cuando la parte interesada en este caso la municipalidad, comunica a la empresa que quiere valerse de la cláusula resolutoria, como es del caso, donde expresamente se le habría comunicado en fecha 15 de octubre del 2020 mediante Carta Notarial N° 07-2020-MDCH-A. Y de la **Veracidad de los domicilios**: Ambas partes han precisado sus domicilios para efectos legales, como es del caso, donde se ha efectuado las notificaciones respectivas.

Conforme al análisis efectuado del contrato, puede verse claramente que la figura legal de resolución de contrato, opera de pleno derecho, siendo necesario para ello la ejecución de las cláusula octava y novena del contrato suscrito por las partes en fecha 23 de diciembre del 2019, por encontrarse su aplicación dentro del marco normativo de un acuerdo establecido que ha sido aceptado en forma íntegra y que ha venido regulando su aplicación; aunado a ello se tiene que de la escasa documentación encontrada presentado por la Empresa Contratista, no contempla las especificaciones técnicas requeridos por la Municipalidad Distrital de Chucuito, menos cumple con los términos contractuales y de referencia, tampoco existe un informe o documento de evaluación que valide el cumplimiento del trabajo presentado del primer entregable; entendiéndose técnicamente que para la presentación del primer entregable debería de contarse mínimamente con estudios básicos(saneamiento de terreno, estudios de calidad de agua, estudios de suelos y otros necesarios para la elaboración de un expediente técnico), y pese a ello la municipalidad habría cumplido con efectuar el pago de la primera armada(20%), y; del pago de segunda armada (40%) por el servicio de consultoría, que en fecha 21 de julio del 2020, el Consultor de obra, presenta por ante la Municipalidad mediante su carta N°012-2020-JLTP, comunicando que habría efectuado la presentación ante el Preset" y solicita el pago correspondiente al 40% del monto contratado, sin embargo del referido documento no precisa, que acompañe documento alguno en su presentación, menos que cumpla con lo establecido en el literal b) de la cláusula cuarta;

Que, en el mes de diciembre el Consultor Jose Luis Tisnado Puma, habría instado por ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Puno Parakletos un procedimiento conciliatorio, generándose el Expediente N° 200-2020, donde junto a otras dos pretensiones ha solicitado continuar con la ejecución de la Reformulación y Elaboración del Expediente Técnico Proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito-Puno-Puno"; en merito a ello, en fecha 20 de enero del 2021, el Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Chucuito habría emitido el Informe N° 02-2021-MDCH-PPM donde ha informado concretamente en la parte de "Análisis costo beneficio de las nuevas pretensiones del Expediente Técnico Proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito-Puno-Puno", que el consultor de obra habría planteado 1) Se deje sin efecto la Carta Notarial N° 007-2020-MDCH/A de fecha 14 de octubre del 2020, documento por el cual se requiere la entrega física de los dos entregables y comunica el apercibimiento

de resolución de contrato; 2) Se efectué el pago del segundo entregable y la entidad subsane las observaciones efectuadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento 3) Solicita el pago de S/10,000.00 soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios; pretensiones contrarias e incongruentes a nuestra normatividad legal vigente que contravienen los intereses de la Municipalidad Distrital de Chucuito, la misma que ha concluido en fecha 28 de enero del 2021 tras haberse fracasado la audiencia por falta de acuerdo;

Que, mediante Opinión Legal N° 060-2020-MDCH/MVZ-OAL, de la Abog. Mariana Zavala Valderrama, Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Chucuito, ha realizado el análisis del expediente emitiendo opinión legal en el sentido *"que se tenga presente la comunicación efectuada mediante Carta N° 12-2020/JLTP del consultor de obras para que subsane las observaciones realizadas por el Ministerio; declárese no ha lugar la solicitud de paralización de ejecución de consultoría; acudir a vía conciliativa; se disponga la aplicación de penalidades al consultor….. "*;

Que, efectuado la evaluación de los informes de la Subgerencia de Infraestructura, y Procuraduría Publica, la Oficina de Asesoría Legal ha emitido la Opinión Legal N° 005-2021-MDCH/OAL, concluyendo que se declare PROCEDENTE la Resolución del Contrato de Consultoría de Obra para la reformulación y elaboración de Expediente Técnico – Proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito –Puno-Puno, con Código Único de Inversiones N° 2286561", por las causales de incumplimiento de contrato y de conformidad a las clausulas octava "penúltimo párrafo" y noveno literal *"b) cuando el Contratado incumpla cualquiera de sus obligaciones previstas en el presente contrato"*, debiendo notificarse vía carta notarial al Consultor de Obra, en consecuencia debe disponerse a Secretaria General para la elaboración del acto resolutivo correspondiente.

En tal sentido y conforme a los diversos informes de las áreas mencionadas en relación al cumplimiento del contrato celebrado en fecha 23 de diciembre del 2019, amerita la resolución del mismo por incumplimiento injustificado de obligaciones del Contratista en la ejecución del Servicio de Consultoría, toda vez que al haberse convenido el cumplimiento del contrato en un plazo de 120 días calendarios, este habría excedido en todos sus plazos, consecuentemente la Municipalidad distrital de Chucuito como parte perjudicada debe resolver el contrato por incumplimiento del contrato por parte del Contratista, de conformidad a las clausulas octava y novena del contrato, debiendo asumir los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA para la Elaboración de Expediente Técnico Proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en la Comunidad de Potojani Grande, Distrito de Chucuito-Puno-Puno" con Código Único de Inversiones N° 2286561; por la causales de acumulación máxima de penalidades e incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del Consultor de Obra **JOSE LUIS TISNADO PUMA.**

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al Consultor **JOSE LUIS TISNADO PUMA,** en su domicilio legal Jr, Puno N°936 -PUNO-PUNO-PUNO.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Infraestructura, Procuraduría Publica y Secretaria General el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer a Secretaria General, notifique la presente mediante conducto notarial en el domicilio legal establecido en el contrato, y al responsable de Imagen Institucional la publicación de la presente resolución en el portal de la institución y; una vez consentida la presente conforme a los plazos, deberán remitirse todas las actuaciones a la Oficina de Procuraduría Publica para las acciones legales correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archivase.

MUNICIPALIDAD DISITRITAL DE CHUCUITO
"CIUDAD DE LAS CAJAS REALES"
MVZ. Edwin Winston Cruz Quispe
DNI N° 01264885
ALCALDE